



Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2021

Doctor
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Ref.: Casación Radicado No. 58.858
Procesado TODD ERIK BENSON
Delito Homicidio Agravado en grado de Tentativa

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, presento el concepto como no recurrente, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa técnica contra la sentencia de 10 de julio de 2020, por medio de la cual el Tribunal Superior de Bogotá. Decisión, que confirmó, con modificaciones, el fallo proferido por parte del Juzgado Cincuenta y cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., que había condenado al señor TODD ERIK BENSON como autor del delito feminicidio agravado en modalidad de tentativa y, en su lugar, le impuso la pena principal de 200 meses de prisión como autor penalmente responsable del reato de homicidio agravado tentado.

1. HECHOS.

Estos fueron descritos por la Sala de Casación Penal de la Corte, en decisión del 14 de julio de 2021, en los siguientes términos: “... *El 7 de junio de 2017, TODD ERIK BENSON se presentó en la vivienda de su expareja Gioconda Liliana Prieto Romero, ubicada en la calle 137 No. 52 – 35 de Bogotá, con el propósito de entregarle a su hijo común, que para entonces tenía la edad de dos años. Una vez Prieto Romero recibió al menor, TODD BENSON se abalanzó sobre ella y le propinó cuatro cuchilladas en distintas partes del cuerpo, entre ellas, las regiones precordial y toraco-abdominal. La hermana de Gioconda Liliana se percató de lo sucedido y logró interrumpir el ataque. Luego de que el agresor fuese sometido por la comunidad, la primera fue trasladada a un centro médico donde se le prestó atención oportuna que evitó su deceso.*”

2. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN.

Cargo Principal

Al tenor de la causal primera del artículo 181 del estatuto procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia por violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación del numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000¹.

Lo anterior, conforme al tenor de la declaración de condena emitida por el decisor de alzada, se adecuó el comportamiento atribuido al tenor del No. 7 del artículo 104 del C.P. pero, indicando, indistintamente, que el comportamiento en cuestión había sido ejecutado colocando a la víctima

¹ Página 4 del escrito de demanda.

en condición de indefensión o aprovechándose de esta situación pues, se tomó por sorpresa a la ofendida cuando esta sostenía en sus brazos al hijo de la pareja, así como que esta había sido agredida con un arma blanca y que la conducta se verificó sobre una mujer. No obstante, lo suscitado desde el momento de la imputación en dicha materia, no se señaló en la determinación en cita, cuál de los 4 supuestos fácticos a los que alude el numeral 7 del artículo 104 sustancial penal fue el colegido como estructurador del estado de indefensión aducido. Afectando así tanto la necesaria congruencia que debe mediar entre la imputación, la acusación y la sentencia como, por dicha vía, las garantías procesales del encausado alterando negativamente la legalidad de la actuación al menoscabar el derecho de defensa del procesado².

En la materia señala, en curso de la audiencia de imputación, tras el señalamiento del devenir fáctico, se circunscribió la cuestión a la manifestación de hacerse aplicable al asunto la causal de agravación contenida en el numeral 7 del artículo 104 del estatuto sustancial penal – Ley 599 de 2000, pero sin atribuir o desarrollar o concretar ninguna de las diversas hipótesis allí contenidas para la actualización del estado de indefensión. En desarrollo de la audiencia de acusación, se denotó igual comportamiento procesal por parte del ente prosecutor de la acción penal, con violación de lo establecido en el artículo 337 del régimen adjetivo pues, si bien se adicionó el componente fáctico con hechos indicadores, no ocurrió lo mismo respecto de los hechos jurídicamente relevantes propios a la estructuración de la causal en cuestión. En consecuencia, mantuvo en la ausencia de especificación de la hipótesis constitutiva de la misma³. Aspecto, irrito de la defensa, en que se persevera en la sentencia de

² Página 6 del libelo.

³ Página 10 ejusdem.

segundo grado, con violación directa de la ley, por indebida aplicación del No. 7 del artículo 104 del estatuto de las penas y del artículo 29 de la carta Política.

Solicita en consecuencia, casar parcialmente la sentencia para la exclusión de la causal específica de agravación sancionatoria extractada en contra del procesado⁴.

Cargo subsidiario

Erige el mismo al tenor de la causal segunda de casación contenida en el artículo 181 procesal penal, por afectación al debido proceso, devenida de la ausencia de motivación respecto de la aplicación en el sub iudice de la condición actualizadora de la causal específica de agravación sancionatoria contenida en el numeral 7 del artículo 104 del libro de las penas⁵.

Ello por cuanto, si bien en la determinación de segundo grado se indicó que la conducta dimanó de un estado de indefensión o inferioridad o por el aprovechamiento del mismo; por cuanto, para el momento de los hechos el actor toma por sorpresa a la víctima, quien se encontraba alzando a su menor hijo; no obró una particular motivación respecto de dicha materia, específicamente, para señalar en qué tipo de comportamiento fue que incurrió el acusado.

Conforme a dicha postulación, por ser el deber de expresión de las reclamadas consideraciones de tiempo, modo y lugar, expreso e

⁴ Página 11.

⁵ Ídem.

inequívoco. Tales devienen inaplicables como cualifica-doras del punible cuando no obra su debida estructuración. Acorde a tales postulados señala, se debe casar parcialmente la sentencia, en orden a la exclusión en su aplicabilidad de la causal de agravación sancionatoria colegida⁶.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL.

Al cargo primero:

Como bien ha sido desarrollado ampliamente sobre esta materia por la jurisprudencia⁷, ciertamente, uno es el supuesto fáctico y jurídico devenido de situar a la víctima en estado de indefensión; otro el que dimana de la condición de inferioridad del sujeto pasivo de la infracción; diverso el que se irroga de encontrar al sujeto pasivo en situación de indefensión, aprovechándose el sujeto agente del estado de cosas para la comisión del injusto; y, distinto, aquel en el cual, lo que se aprovecha es la condición de inferioridad ya vigente. Todos los cuales se encuentran contenidos en el No. 7 del artículo 104 del libro de las penas.

En efecto, es claro, que todas y cada una de dichas condiciones materiales, como elemento actualizador de la causal de agravación punitiva contenida en el numeral 7 del artículo 104 del libro de las penas, debe ser objeto de previa y debida estructuración desde la imputación, en orden a su efectiva aplicación en la sentencia. Ello, por cuanto, la inaplicación de esa garantía, la ausencia de su debida estructuración fáctico-jurídica desde las primeras etapas del proceso, concita una condición anfibológica que acarrea

⁶ Página 12

⁷ SP 6002019 del 27 de febrero de 2019, M. P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA. Radicado No. 48.976.

violación de las formas propias del juicio y, de suyo, ausencia de la debida congruencia material que debe mediar entre la imputación y la sentencia.

En consecuencia, por corresponder las condiciones estructurantes de los estados de inferioridad e indefensión, a elementos jurídicos distintos pero relevantes del delito, como elementos calificadores de la punibilidad del delito, estas deben ser objeto de la debida identificación, precisión, descripción y atribución en la imputación y en la acusación, so pena de su imposibilidad jurídica de aplicación en la sentencia, como ocurre en el presente asunto.

Trasladados los anteriores elementos de consideración al presente caso, se observa que, en efecto, en el curso de la sentencia *a quo*⁸ se hace referencia al estado de indefensión o imposibilidad efectiva de defensa que ostentaba la víctima frente a su agresor, por desplegar aquella -la víctima un niño en brazos- alzado a su menor hijo para el preciso momento de los hechos. Situación o condición de imposibilidad de defensa que se itera en el curso de la decisión de alzada⁹. No obstante, es claro, que las determinaciones en cita no cumplieron con el deber de identificar con la debida precisión y precisa disposición, como era de su cargo, el elemento actualizador de la causal de agravación del tipo penal atribuido. En consecuencia, desde dicho punto de vista, concitaron efectiva vulneración en esa particular materia, de la específica garantía procesal del procesado.

Esta falencia, como lo anota la demanda¹⁰, surgió desde el momento mismo de la imputación y, no obstante, lo trascendente del asunto, porque afecta visible y sustancialmente la pena, no fue objeto de modificación o

⁸ Página 28 de esa determinación.

⁹ Páginas 29 y 32 de la sentencia de alzada.

¹⁰ Páginas 7 a 9 del libelo.

corrección en el curso de la investigación. Al punto que, sus efectos nugatorios se trasladaron al momento de la acusación.

Ante dicho estado de cosas, en vigencia de la demostración clara conforme a la cual, desde el momento mismo de la imputación y durante el decurso del proceso, no obró la debida identificación fáctico-jurídica de la específica situación actualizadora de la causal de agravación que para el delito de homicidio en grado de tentativa fue atribuida. Ello, conforme a los particulares y precisos derroteros del numeral 7 del artículo 104 sustancial penal, se impone la declaratoria de prosperidad del cargo en estudio.

Al cargo segundo:

Consecuencia obligada de lo anotado frente al cargo primero, deviene evidente que, la ausencia de debida y oportuna postulación en la imputación, en la acusación y, finalmente, en la sentencia, del elemento estructurador o actualizador de la causal de agravación contenida en el multicitado numeral 7 del artículo 104 del estatuto sustancial penal que se atribuye, es una condición fáctica y técnico-jurídica que, cuando menos desde un punto de vista material, imposibilitó el ejercicio de una correlativa acción de defensa para la eficaz desnaturalización del asunto, como lo pone de presente el censor. De donde, se torna evidente que la falencia tuvo por alcance afectar tanto el debido proceso –por ausencia de seguridad jurídica- como el derecho de defensa del acusado y, de suyo, en esa única y particular materia, enerva la legalidad del procedimiento.

Acorde a lo anteriormente expresado y con dicha demostración, dentro de este particular ámbito de acción y para dichos únicos efectos, el cargo postulado en forma subsidiaria, se encuentra llamado a prosperar.



Casación No. 58.858

PROCESADO TODD ERIK BENSON

DELITO HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

4. PETICION

En este orden de ideas, esta delegada para la Casación solicita, a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se case la sentencia demandada, de conformidad a los argumentos antes descritos.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA

Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal